

PARTIDO FRENTE GRANDE

CARTA ORGANICA - ORDEN NACIONAL

TÍTULO 1- De los afiliados

Artículo 1°

Constituyen el PARTIDO FRENTE GRANDE los ciudadanos argentinos que, habiendo adherido a su declaración de principios y bases de acción política, se encuentren inscriptos en los registros oficiales que llevan los órganos locales del Partido. El domicilio legal del Partido del Frente se fija en la Capital Federal de la República Argentina.

Artículo 2°

Para la afiliación al Partido deberán adoptarse y cumplir las disposiciones contenidas en la ley 23.298, sus complementarias y modificatorias.

Artículo 3°

Los ciudadanos afiliados al Partido ejercerán el gobierno y la dirección del mismo por intermedio de los organismos creados por este Estatuto y por los que se establezcan en los respectivos estatutos locales. Todos los afiliados deberán ajustar su actuación a lo dispuesto por este Estatuto y por los del respectivo Distrito.

Artículo 4°

La Dirección Nacional y las Mesas Distritales determinarán las condiciones de afiliación de los ciudadanos cumplimentando los requisitos legales que fueran aplicables y reglamentarán la inscripción de adherentes menores de 18 años o extranjeros.

Artículo 5°

Con la aceptación de la afiliación por parte de las Mesas Distritales y de la Dirección Nacional, el padrón de afiliados será administrado por las Juntas Electorales Distritales y Nacional de acuerdo con lo que establezca este estatuto y sus disposiciones reglamentarias.

TÍTULO II. Del Gobierno del Partido

Artículo 6°

El Partido Frente Grande es gobernado en el orden nacional por la ASAMBLEA NACIONAL, el PLENARIO FEDERAL Y LA DIRECCIÓN NACIONAL. En los distritos, lo es por los organismos señalados en sus estatutos locales de acuerdo a lo dispuesto más adelante por este Estatuto. Asimismo se constituirán como órgano consultor permanente de la Dirección Nacional, una Mesa Federal, cuya integración y funcionamiento será reglamentado por el citado órgano de conducción, un Consejo Federal de la Juventud, y una Comisión de Acción Política.

En todos los casos deberá ajustarse a lo establecido por la Ley 23.298, sus complementarias y modificatorias, contemplando, a su vez, las normas constitucionales en la materia.

En la composición de los organismos partidarios se deberá respetar la paridad de género, establecida en la Ley 27.412.

CAPITULO I. De la Asamblea Nacional.

Artículo 7°

La autoridad superior del Partido es ejercida por la Asamblea Nacional la que está formada por delegados elegidos por los Distritos. Tiene su domicilio real en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero podrá sesionar en el lugar de la República Argentina que se designe en cada caso. Se constituye válidamente y funciona con el quórum de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros que deben integrarla en primera citación y con un tercio en la segunda. Designa su mesa a pluralidad de votos, compuesta por un Presidente, un Vicepresidente Primero, un Vicepresidente Segundo y Cuatro Secretarios, su mandato será de 4 (cuatro) años y funcionará con un quórum no menor de cuatro de sus miembros.

La composición de sus integrantes podrá modificarse por el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea, siempre que la cuestión esté en el orden del día de la sesión. La Dirección Nacional y las Mesas Ejecutivas de los Bloques Parlamentarios Nacionales, son miembros de la Asamblea con voz pero sin voto

Artículo 8°

Es atribución de la Mesa Ejecutiva de la Asamblea Nacional la organización de las convocatorias y el funcionamiento interno de la Asamblea.

Artículo 9°

Los distritos envían a la Asamblea Nacional la mitad de la suma total de Diputados Nacionales y Senadores Nacionales que correspondan a esa provincia en el Congreso Nacional y sumará dos asambleístas por cada Diputado Nacional, Senador Nacional y/o Legislador Provincial electos y o en función y que certifiquen legalmente ser afiliados del partido. Ningún distrito enviará menos de cinco asambleístas. Los Distritos designarán suplentes en igual cantidad que los titulares. Los delegados son elegidos por el sistema electoral establecido en los Estatutos locales, debiendo respetarse la ley de cupos

Artículo 10°

La Asamblea Nacional se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

a) Citadas por la Dirección Nacional, celebrará sesión ordinaria como mínimo 1 (una) vez cada año. El orden del día deberá incluir, los siguientes temas:

1. Informe de lo actuado por la Dirección Nacional desde la última Asamblea Ordinaria;
2. Informe de lo actuado por los grupos parlamentarios desde la última Asamblea Ordinaria;
3. Análisis económico, financiero y patrimonial de bienes y fondos del partido referido al último ejercicio vencido;
4. Conocimiento y decisión de los recursos interpuestos ante ella de las resoluciones de la Dirección Nacional producidos desde la última Asamblea Ordinaria; y que hubieran sido

apelados en plazo y concedidos, así como de los recursos de hecho que ante ella se hubieran deducido.

La Dirección Nacional podrá ampliar el precedente temario.

b) La Asamblea Nacional convocada con 30 (treinta) días de anticipación, se reunirá en forma extraordinaria por:

1. Convocatoria al efecto de la Dirección Nacional;
2. A solicitud del 25 (veinticinco) por ciento de sus miembros, el temario será fijado por el pedido de convocatoria, pudiendo ser ampliado por la Mesa Directiva o la Dirección Nacional.

Artículo 11°

La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprueba y reforma la Carta Orgánica y la Declaración de Principios.
- b) Determina el Programa y establece las bases de Acción Política.
- c) Establece la plataforma Electoral, la estrategia política y la Política de Alianzas.
- d) Considera los informes de la Dirección Nacional y la representación parlamentaria nacional.
- e) Designa a pluralidad de votos a los integrantes de la Dirección Nacional, del Tribunal de Conducta, de la Comisión de Contralor Patrimonial y de la Junta Electoral Nacional
- g) Dicta las normas reglamentarias del ejercicio de los derechos de iniciativa, revocatoria, referéndum y plebiscito de los afiliados en aquellas cuestiones que por su naturaleza corresponden a las autoridades nacionales del Partido.
- h) Entenderá en todos los recursos que se deduzcan contra las decisiones de la Dirección Nacional.
- i) Reglamentará la formación, conservación, incremento y registro del patrimonio y bienes del partido en el orden nacional, en base a las normas establecidas en la Ley 23.298, sus complementarias y modificatorias, con los agregados que crea convenientes.
- j) Podrá declarar la intervención de un distrito, que en ningún caso deberá exceder el año de duración. La declaración de la intervención deberá precisar los alcances de la misma y sólo podrá estar fundada en la grave violación de disposiciones expresas de la Carta Orgánica o de la ley 23.298 sus complementarias y modificatorias.
- k) Cualquier otra medida que contribuya al normal desenvolvimiento del partido tanto externo como interno, y que no esté claramente reglamentada en este Estatuto será atribución de la Asamblea Nacional.
- l) Sus deliberaciones se regirán por el Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación

CAPITULO II. Del Plenario Federal.

Artículo 12°

El Plenario Federal funcionará como órgano consultivo de la Dirección Nacional, y coordinará acciones. Tendrá carácter resolutivo ante decisiones a tomar en un plazo no mayor de 90 (noventa) días en temas que son facultad y no han sido resueltos por la Asamblea Nacional.

Está compuesto por:

- a) Los miembros de la Dirección Nacional;
- b) Los Presidentes de los Partidos de Distrito
- c) Las Autoridades Parlamentarias Nacionales y Distritales. En los casos en que por estar

integrados en alianzas o confederaciones la autoridad no recaiga en un legislador del Frente Grande estos elegirán a quien los represente.

- d) En su caso los Presidentes de Partidos Provinciales aliados cuando así lo requieran y fueran admitidos por la Dirección Nacional. En este caso su participación será con voz pero sin voto.-

Artículo 13°

El Plenario Federal se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

1.- Las sesiones ordinarias tendrán carácter semestral.

2.- Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la Dirección Nacional.

Cuando en uno u otro caso adquiera carácter resolutivo deberá ser especificado el tema a resolver en la convocatoria y al respecto del mismo deberán expedirse las Mesas distritales

CAPITULO III. De la Dirección Nacional

Artículo 14°

En la conducción ejecutiva y, durante el receso de la Asamblea Nacional, la dirección general del Partido. estará integrada por 25 miembros titulares y 6 suplentes elegidos por la Asamblea Nacional quien nominará a su Presidente, por su parte, la Dirección Nacional, nominará de su seno, un Vicepresidente 1°, un Vicepresidente 2°, un Vicepresidente 3°, un Secretario General, un Tesorero titular y un Tesorero suplente en su primera sesión, además de las secretarías que estime necesarias, debiendo respetar la paridad de género en su integración.. A esa conformación se sumará la representación de dos integrantes del Consejo Federal de la Juventud con voz y voto, uno por cada género, quien tendrá a su cargo la Secretaria de Juventud. Los presidentes de los bloques de Senadores y Diputados nacionales así como los Apoderados Nacionales y el Director del Instituto de Formación Política formarán parte del cuerpo, participando en las deliberaciones con voz pero sin voto. La Dirección Nacional tendrá una Mesa Ejecutiva integrada por su Presidente, y los miembros que sean nominados en su seno, cuatro vocalías a designar en la sesión constitutiva y tendrá como función asegurar el cumplimiento operativo de sus resoluciones así como adoptar las que fueren de urgente requerimiento público. La Dirección Nacional tendrá como especial facultad establecer las políticas de alianzas electorales o la integración de confederaciones tanto en el orden nacional como en el distrital, ad referendum de su ratificación por la Asamblea Nacional. Toda resolución sobre integración de alianzas o confederaciones en algún distrito requerirá mayoría especial de dos tercios (2/3) de los miembros presentes.

Artículo 15°

La Dirección Nacional tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus miembros durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos. Procederá a dictar su propio reglamento de funcionamiento.

Constituirá una Mesa Federal de consulta permanente en las materias que le fueren atinentes y en aquellas que considere menester. Reglamentará su integración y funcionamiento, no siendo requisito la afiliación al Partido para ser miembro de la misma.

Asimismo, creará un Instituto de Formación Política como organismo dependiente de la Dirección Nacional, la cual procederá a designar a su Director, quien a partir de su designación podrá participar de sus reuniones con voz, pero sin voto.

Artículo 16°

La Dirección Nacional velará por el cumplimiento de esta Carta Estatuto y las resoluciones de la Asamblea Nacional, velará para que no se desvirtúen los principios y el programa del Partido, y en receso de la Asamblea Nacional tendrá capacidad para adoptar todas las decisiones que las circunstancias requieran, pudiendo actuar en los distritos y aprobar las medidas que fueran necesarias para resguardar allí la existencia del Partido, la vigencia de los principios del Estatuto del distrito y el ejercicio de los derechos acordados por las leyes electorales hasta tanto la Asamblea Nacional se reúna y decida al respecto.

En el caso de adoptar esas medidas excepcionales en un Distrito y con relación a los afiliados en este, la Dirección Nacional deberá dar cuenta de la situación a la Asamblea Nacional. De todas las resoluciones de la Dirección Nacional se podrá recurrir dentro de los 15 días hábiles, recurrir en apelación al solo efecto devolutivo por ante la Asamblea Nacional Ordinaria. El recurso no detendrá el cumplimiento de lo dispuesto y se interpondrá por escrito fundado dirigido al Presidente de la Dirección Nacional y presentado en su sede.

La Dirección Nacional decidirá sobre la procedencia del recurso, dentro de los treinta días de recibida por su presidente. Este plazo se reducirá lo necesario, en el supuesto de mediar reunión ordinaria de la Asamblea Nacional antes de su vencimiento. Denegado el recurso, o vencido el plazo para decidir sobre su procedencia, sin que hubiera resolución de la Asamblea Nacional se podrá recurrir de hecho por ante la más inmediata Asamblea Nacional Ordinaria.

Artículo 17°

La Dirección Nacional tiene a su cargo el cuidado del patrimonio del Partido, en el orden nacional, y posee plena capacidad para realizar todos los actos inherentes a la condición de persona jurídica de derecho privado reconocida al Partido por Ley 23.298 sus complementarias y modificatorias, sin perjuicio de las atribuciones que este estatuto le otorga en materia de personaría jurídico-política.

Será obligatoria la publicidad de todas las fuentes de ingreso, de los bienes, así como de las inversiones y los gastos.

Deberá llevar la contabilidad de todo ingreso de fondos o especies, con indicación de fecha de los mismos y de los nombres y domicilios de las personas que los hubieran ingresado o recibido, debiendo esta contabilidad conservarse durante tres ejercicios, con todos sus comprobantes.

Dentro de los 60 días de finalizado cada ejercicio anual, deberá presentar a la Asamblea Nacional, con dictamen de la comisión de Contralor y elevar al juez de aplicación correspondiente, el estado anual del patrimonio partidario, el inventario, el balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, con el detalle respectivo en materia de gastos, inversiones e ingresos; certificada toda esa documentación por contador público nacional y acompañada por el dictamen de la comisión antes mencionada. Dentro de los 60 días de celebrado el acto electoral nacional en que haya participado el Partido, la Dirección Nacional deberá presentar al juez de aplicación correspondiente cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con el acto electoral. Deberá asimismo llevar los libros de Inventario, Caja y de Actas y Resoluciones.

Son obligaciones del tesorero partidario:

- a) llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino de los fondos y de la fecha de la operación y del nombre y domicilio de las personas intervinientes. La documentación respaldatoria deberá conservarse durante diez (10) años;
- b) elevar en término a los organismos de control la información requerida por ley;
- c) efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente del partido.

La fecha de cierre del ejercicio contable anual es el día 31 de diciembre.”

Artículo 18°:

La Dirección Nacional tendrá a su cargo el cuidado y cumplimiento de las obligaciones que establezca la legislación sobre partidos políticos.

Ejercerá en receso de la Asamblea, todas sus atribuciones y todos los derechos que correspondan al Partido.

Designará a los Apoderados Nacionales con capacidad de representar al partido ante la justicia Federal y ordinaria y ante todos los demás fueros y jurisdicciones en que proceda, también ante las autoridades administrativas nacionales y en su caso, provinciales y municipales.

A su cargo está la representación jurídica del partido a todos sus efectos, ya fuere en materia de derecho público o derecho privado. La Dirección Nacional podrá, además, otorgar poderes especiales para la celebración u otorgamiento de actos de cualquier naturaleza jurídica, conducentes al cumplimiento de los fines partidarios.

Artículo 19°

La Dirección Nacional será responsable de todos los órganos de difusión nacional del partido a través del secretario respectivo.

Artículo 19° bis.

El Consejo Federal de la Juventud estará integrado por cinco (5) miembros, cuya representación política responderá a un criterio logístico-operativo de regionalización del territorio de la República Argentina. Se regirá por un reglamento que será aprobado por la Dirección Nacional.

Artículo 19 ter

La Comisión de Acción Política funcionará como órgano consultivo de la Dirección Nacional, aconsejando sobre acciones políticas a realizar, constituyéndose como una instancia de participación con espacios políticos afines y coadyuvando al fortalecimiento partidario a través de acciones conjuntas con otras fuerzas políticas, previa autorización de la Dirección Nacional. Sus miembros serán designados por la Dirección Nacional por mayoría especial de dos tercios (2/3) de los miembros presentes, pudiendo ser revocados dichos nombramientos por idéntico sistema.

CAPITULO IV. De las Organizaciones Provinciales

Artículo 20°:

La Dirección Nacional dará cuenta a la Asamblea, en sus sesiones ordinarias, de la marcha de la labor general del Partido.

Artículo 21°

El Gobierno del Partido en cada distrito deberá organizarse sobre la base de este Estatuto

Nacional.

a.- establecerá un, ámbito deliberativo, denominado Asamblea Provincial y uno Ejecutivo denominado Mesa, junta o Dirección Provincial. Ambos deberán ser elegidos conforme se determina en la Carta Orgánica Distrital.

b.- se constituirá un cuerpo intermedio o símil al Plenario Federal estructurado y elegido de acuerdo a las características de cada provincia. e.- cada organización de Distrito deberá contar con un Tribunal de Conducta. Comisión de Controlador Patrimonial y junta Electoral Provincial con iguales características que los establecidos por el presente Estatuto para el orden nacional y elegidos de conformidad a lo dispuesto por la Carta Orgánica Distrital.

Artículo 22°

Las organizaciones partidarias de Distrito establecerán la apertura permanente del registro de afiliados.

Artículo 23°

Las Organizaciones Provinciales dictarán su propio Estatuto en coherencia con este Estatuto Nacional, debiendo informar dentro, de los 30 días de su promulgación y/o modificaciones a la Dirección Nacional

Artículo 24°

Las Organizaciones Provinciales establecerán el régimen patrimonial y contable, de publicidad y contralor, en todo lo relativo a bienes, ingresos y egresos del Partido, con observancia de la ley 23.298, sus complementarias y modificatorias.

Artículo 25°

Establecerán la contribución de los delegados a la Asamblea Provincial, así como el aporte de los Legisladores provinciales y comunales a la organización partidaria provincial.

Artículo 26°

Fijarán normas para la adopción de los programas del Partido en el orden provincial y municipal.

Artículo 27°

Dispondrán de la organización de los grupos parlamentarios provinciales o de representantes de las comunas respectivas.

Artículo 28°

Reglamentarán el ejercicio de los derechos de iniciativa, revocatoria, referéndum y plebiscito, debiendo tomar como base lo que resuelva la asamblea Nacional.

TITULO III- Órganos de Contralor

CAPITULO I. Tribunal de Conducta

Artículo 29º

Toda cuestión relacionada con la disciplina y conducta de los afiliados, excepto en los casos determinados expresamente en este Estatuto, estará sometida al conocimiento y decisión del Tribunal de Conducta. Actuará únicamente como Tribunal de Alzada ante recursos interpuestos contra las resoluciones de los tribunales de conducta de los distritos.

Artículo 30º

El Tribunal de Conducta estará compuesto por 5 miembros titulares y 3 suplentes elegidos por la Asamblea Nacional conjuntamente con la elección de la Dirección Nacional.

Artículo 31º

Los miembros del Tribunal de Conducta deberán reunir las condiciones para ser Senador Nacional y durará cuatro años en sus funciones.

Artículo 32º

Los Miembros del Tribunal de Conducta no podrán investir otro cargo partidario.

Artículo 33º

El Tribunal de Conducta dictará su Reglamento Interno adoptando el procedimiento de juicio oral con acusación y defensa. Dicho reglamento deberá ser aprobado por la Asamblea Nacional.

CAPÍTULO II. Comisión de Contralor Patrimonial

Artículo 34º

La Comisión de Contralor patrimonial estará compuesta por 5 miembros titulares y 3 suplentes elegidos por la Asamblea Nacional conjuntamente con la elección de la Dirección Nacional.

Artículo 35º

Los miembros de la Comisión de Contralor Patrimonial durarán cuatro años en su mandato y no podrán investir otro cargo partidario o electivo.

Artículo 36º

La comisión de Contralor Patrimonial deberá:

- a)- Controlar la gestión, administración v conservación del patrimonio partidario, detalles de ingresos y egresos, debiendo conservar todos los comprobantes por tres ejercicios anuales como mínimo.
- b)- Dictaminar sobre el estado patrimonial y la situación de ingresos y egresos de cada ejercicio anual, dentro de los treinta días de finalizado el mismo.

Artículo 37°

El informe de la Comisión de Contralor Patrimonial deberá ser presentado anualmente a la Asamblea Nacional.

Capítulo III. Junta Electoral Nacional

Artículo 38°

La Junta Electoral Nacional estará integrada por 7 miembros titulares y 4 suplentes, elegidos por la Asamblea Nacional conjuntamente con la elección de la Dirección Nacional.

Artículo 39°

La Junta Electoral Nacional deberá constituirse dentro de los diez días siguientes a la designación y elegirá entre sus miembros un presidente y un secretario. Funcionará con un quórum de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Los suplentes reemplazarán a los titulares en caso de ausencia definitiva o transitoria.

Artículo 40°

Son atribuciones de la Junta Electoral Nacional:

- a) Presidir y fiscalizar las elecciones internas que se realicen
- b) Resolver como juez único las impugnaciones presentadas durante dicho período.
- c) Resolver como órgano de apelación ante las impugnaciones presentadas ante las juntas Electorales Provinciales.
- d) Dictar el reglamento electoral que deberá ser aprobado por la Asamblea Nacional.
- e) Confeccionar el padrón de afiliados y depurarlo con las tachas que correspondan, manteniéndolo actualizado durante los períodos entre elecciones internas.
- f) Entender en todo conflicto que se suscitase con motivo de las elecciones internas resolviendo lo que a su entender fuese necesario.
- g) Supervisar el funcionamiento de las juntas Electorales provinciales

Artículo 41°

La Junta Electoral Nacional sesionará todos los días desde la convocatoria hasta el plazo de oficialización, y el día de las elecciones en forma permanente hasta la finalización del escrutinio definitivo. Finalizado dicho período una vez por mes como mínimo.

Artículo 42°

A la oficialización de las listas se incorporará como miembro pleno de la junta Electoral Nacional un apoderado de cada lista oficializada.

TÍTULO IV. De las Elecciones.

Artículo 43°

Las Autoridades Partidarias Nacionales durarán cuatro (4) años en sus cargos. Las Autoridades Partidarias Provinciales durarán el tiempo que establezca la respectiva Carta Orgánica Provincial, plazo que en ningún caso podrá exceder el término precedentemente mencionado. Serán elegidos de conformidad a lo dispuesto al respecto en el presente Estatuto y en las Cartas Orgánicas distritales, respectivamente. Las elecciones partidarias internas se registrarán por esta Carta Orgánica, subsidiariamente por las disposiciones de la Ley N° 23.298 y las que sean aplicables por la legislación electoral.

Artículo 44°.- El Partido podrá elegir candidatos para cargos electivos a quienes no sean afiliados.

Artículo 45°.-

El Partido seleccionará sus candidatos a cargos públicos electivos nacionales y de parlamentarios del Mercosur mediante elecciones primarias, en forma simultánea, en todo el territorio nacional, en un solo acto electivo, con voto secreto y obligatorio, aun en el caso en que se presentare una sola lista, conforme lo establecido en la Ley 26.571.

Artículo 46°. -

Será requisito para ser precandidato partidario a cargos públicos electivos nacionales y de parlamentarios del Mercosur:

- a) Ser afiliado partidario, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 44.
- b) Cumplir con los requisitos establecidos por la Constitución Nacional y la legislación vigente para el cargo público al que se postula.
- c) No estar comprendido dentro de los supuestos de exclusión determinados por el artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298.
- d) Estar avalado por el número de afiliados exigido **por el** artículo 21 de la ley 26571, según el cargo al que se postula.

Artículo 47°. -

Los precandidatos que se presenten en las elecciones primarias sólo pueden hacerlo para una (1) sola categoría de cargos electivos.

Artículo 48°. -

La Dirección Nacional solicitará al Juzgado Federal con competencia electoral de Capital Federal la asignación del color correspondiente para las boletas a utilizar en las elecciones primarias y la elección general debiendo ser los mismos utilizados por todas las agrupaciones de distrito.

Asimismo, en el caso que en algún distrito se hubiesen constituido Alianzas electorales que impliquen la utilización de la asignación de un color diferente, tal circunstancia deberá ser comunicada a la Dirección Nacional, a los fines que la misma se expida sobre dicha circunstancia

Artículo 49°. -

La Junta Electoral Nacional se integrará, asimismo, con un (1) representante de cada una de las listas oficializadas para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Nación, en los términos del artículo 26 de la Ley 26571.

Artículo 50°. -

Las listas de precandidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Nación se deben presentar ante la Junta Electoral Nacional hasta cincuenta (50) días antes de la elección primaria para su oficialización. Las listas deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Ley 26.571 La junta electoral nacional, efectuará el control de legalidad previsto por el artículo 27 de la ley 26571.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las solicitudes de oficialización la junta electoral nacional partidaria dictará resolución fundada acerca de su admisión o rechazo, y deberá notificarla a las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas.

Al respecto, en materia recursiva, se seguirá el trámite previsto por la ley 26571.

Artículo 51°. -

Respecto de las boletas de sufragio, la elección, el escrutinio y la proclamación de candidatos de las listas internas se estará a las previsiones de la ley 26571 y concordantes.

Artículo 52°. -

La Junta Electoral Nacional, dentro del marco de sus competencias dictará los reglamentos que fueren necesarios a los fines de regular el procedimiento electoral.

Dichos reglamentos deberán ser aprobados por la Asamblea Nacional

Artículo 53°. -

En el caso de los precandidatos partidarios a Presidente y Vicepresidente de la Nación en casos de excepción, ya sea por urgentes circunstancias políticas y/o por haberse constituido Afianzas electorales, o en el supuesto de no haber listas internas, la Asamblea Nacional designará a los precandidatos a Presidente y Vicepresidente de la Nación, nominación que puede recaer en ciudadanos que no sean afiliados al partido.

Artículo 54°

Las listas de candidatos a cargos electivos resultantes de los procesos electorales distritales, estarán supeditadas a la conformación de alianzas electorales. En todos los casos deberá respetarse la ley de cupos.

Artículo 55°

La Junta Electoral Nacional redactará el Reglamento Electoral que será de aplicación en el orden nacional y subsidiariamente en el distrital.

Del patrimonio del Partido

Artículo 56°

El patrimonio del partido se forma:

- a) Con el diez por ciento del total de las remuneraciones percibidas por todo concepto por los Senadores, diputados y funcionarios designados hasta la categoría de Director Nacional o equivalente.
- b) Con la cuota que fija la Asamblea Nacional para sus miembros y los de la Dirección Nacional.
- c) Con el 20 % de lo recaudado por las Organizaciones Provinciales en concepto de bonos de contribución emitidos por la Dirección Nacional.
- d) Con los subsidios del Estado Nacional.
- e) Con las entradas extraordinarias que deberán ser aceptadas y publicitadas por la Dirección Nacional.
- f) Con las donaciones que se reciban a cuyo efecto será dictada la norma por la Dirección Nacional.

Artículo 57°

En caso de incumplimiento de lo dispuesto por el artículo precedente el o los responsables serán conminados de manera fehaciente a que regularicen su situación dentro de los quince días de recibida la notificación y si, no obstante ello, no dieran cumplimiento, se remitirán las actuaciones al tribunal de conducta.

TÍTULO VI. Disposiciones Generales

Artículo 58°

No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos, ni ser designados para ejercer cargos partidarios todos aquellos que se encuentren comprendidos en el Art. 33 de la ley 23.298.

Tampoco podrán serlo aquellos comprometidos en actos de corrupción o vinculados a actividades antidemocráticas.

Artículo 59°

Este estatuto es la ley suprema del partido en todo el territorio de la Nación. La organización de cada distrito deberá obligatoriamente conformarse a sus principios y mandatos y cualquier disposición de sus estatutos o resoluciones de sus autoridades que se opongan a lo que este Estatuto establece, será insanablemente nula.

Este Estatuto podrá ser reformado cuando así lo declare la Asamblea Nacional por el voto de la mayoría absoluta de sus componentes, con indicación de los artículos que habrán de reformarse. Las reformas se sancionarán por el voto de la mayoría absoluta de sus componentes o de las 2/3 partes de los presentes.

Artículo 60°

El Partido se extinguirá, además de las causales previstas legalmente, cuando la Asamblea Nacional - previo plebiscito - así lo resuelva por mayoría de 2/3 de sus integrantes. A tal efecto deberá ser citada en la forma en que lo establece el presente Estatuto, a una Asamblea Extraordinaria en la cual se tratará ese único punto como orden del día.

Artículo 61°

Decidida la extinción del Partido en la forma y modo que se establece en el artículo anterior, la Asamblea Nacional determinará en la misma sesión el destino de los fondos, tomando a tal efecto todos los recaudos que fueren necesarios para el cumplimiento de su mandato en tal sentido sin perjuicio de los derechos de los acreedores. El proceso de liquidación y ulterior transferencia de los bienes remanentes se ajustarán a lo prescripto en el artículo 54' de la ley 23298.

Cláusula Transitoria:

Las actuales Autoridades Partidarias Nacionales desempeñarán su cargo hasta la extinción del mandato correspondiente a cada una de ellas. En ocasión de renovarse las Autoridades Partidarias Nacionales cuyo mandato finaliza en diciembre de 2015, las nuevas autoridades serán designadas por el término de cuatro años, conforme el artículo 43° y concordantes del presente Estatuto.